

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº TRES DE ALICANTE

SEDE EN ELCHE

Calle Abogados de Atocha nº 21 AC - 03203 Elche

Teléfono 966917375

FAX: 966917386

Correo electrónico : alme03_ali@gva.es

N.I.G.: 03065-66-1-2023-0000241

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO [CNO] - 000326/2023

Sección:

Concurtido: FULANITO DE TAL

Abogado: ANTONIO

Procurador: GINES

Acreedor/es: AEAT

Abogado:

Procurador:

AUTO Nº 224/2023

En Elche, a 27 de julio de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Declarado el concurso sin masa de **D. FULANITO DE TAL**, y cumplidos los requisitos legales de tramitación, se ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, de cuya solicitud se ha conferido traslado a los acreedores personados para alegaciones, con el resultado que obra en autos, dándose cuenta a este tribunal para su resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1023 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019 Y CUESTIONES PREJUDICIALES

1.- La mentada Directiva en cuanto a la exoneración de deudas y a las medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos para su obtención, nos ha dicho, en lo que ahora nos interesa, tal y como se recoge en la cuestión prejudicial presentada por la AP de Alicante, Sección 8ª, de fecha 11.10.22 (aunque ya se han formulado otras como la de la misma AP de Alicante, Sección 8ª de 31.01.23; la del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Alicante de 25.04.23, y la del Juzgado de lo Mercantil Nº 10 de Barcelona de 02.05.23), que:

“Uno de los objetivos de la Directiva es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior y eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales, tales como la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, resultantes de las diferencias entre las normativas y los procedimientos nacionales en materia de reestructuración preventiva, insolvencia, exoneración de deudas e inhabilitación (Considerando 1).

La Directiva pretende garantizar que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad (Considerando 1).

Cuando exista una razón **debidamente justificada** con arreglo al Derecho nacional, podría ser conveniente limitar la posibilidad de exoneración para determinadas categorías de deuda. Los Estados miembros **deben poder excluir las deudas garantizadas de la posibilidad de exoneración solo hasta la cuantía del valor de la garantía** que determine la normativa nacional, mientras que el resto de la deuda debe considerarse deuda no garantizada. Los Estados miembros **deben poder excluir otras categorías de deudas cuando esté debidamente justificado** (Considerando 81).

Además, los **Considerandos 78 y 82** utilizan la expresión **"plena exoneración de deudas"**.

El art. 2.1.10) define la «plena exoneración de deudas»: la exclusión de la ejecución frente a los empresarios del pago de las deudas pendientes exonerables o la cancelación de las deudas pendientes exonerables como tales, en el marco de un procedimiento que podría incluir la ejecución de activos o un plan de pagos, o ambos.

El artículo 20.1, "Acceso a la exoneración", dispone: **"1. Los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva"**.

El **artículo 23.4** (ubicado en el Título III, "Exoneración de deudas e inhabilitaciones") contempla las "Excepciones" y establece: **"4. Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, en los siguientes casos:**

- a) deudas garantizadas;
- b) deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas;
- c) deudas derivadas de responsabilidad extracontractual;

d) *deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;*

e) *deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, y*

f) *deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas".*

25. **La Corrección de errores de la Directiva** (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 20 de junio de 2019**, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132, publicada en el «DOUE» núm. 43, de 24 de febrero de 2022, dispone que, en el **artículo 23, apartado 4, donde dice:**

*«4. Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos **estén debidamente justificadas**, en los siguientes casos:»*,**debe decir:**

*«4. Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, **como en los siguientes casos:**».*”

2.- La cuestión es que nuestra Audiencia Provincial ha terminado preguntando al TJUE, dicho sea en síntesis, lo siguiente: a) si es compatible el artículo 23.4 de la Directiva con una normativa interna, como la española, que no ofrece justificación alguna para la exclusión del crédito público de la exoneración; y b) si el artículo 23.4 de la Directiva contiene una relación exhaustiva y cerrada de categorías de créditos excluibles de la exoneración o es meramente ejemplificativa.

Por su parte, el Juzgado de lo Mercantil 1 de Alicante, dicho sea en resumen, dirige diversas preguntas relacionadas con los apartados 2 y 4 del artículo 23 de la Directiva, intentando aclarar: a) si el legislador nacional puede restringir cuantitativamente la exoneración el crédito público, agravando el régimen anterior, en cuanto al concepto de deudor de buena fe el artículo 487.1.2ª (derivación de responsabilidad tributaria), y si no puede hacerlo sería contrario al artículo 23.2 de la mencionada Directiva; y b) si el listado del artículo 23.4 de la Directiva es un listado de *numerus apertus* o *numerus clausus*, y si es contraria la limitación cuantitativa de la exoneración, dada la jurisprudencia derivada de la STS de 02.07.19.

El Juzgado de lo Mercantil 10 de Barcelona, dicho sea en síntesis, plantea las siguientes cuestiones: a) si el legislado español opta por ampliar los supuestos

que limitan la exoneración ¿debe respetar los artículos 20 a 24 de la Directiva?; b) el comportamiento deshonesto ¿incluye comportamientos negligentes o imprudentes?; c) las circunstancias de las letras “a” a “f” del art. 23.4 de la Directiva (UE) 2019/1023, ¿son una lista tasada de circunstancias bien definidas y justificadas o los estados pueden introducir otras circunstancias bien definidas y justificadas?; d) las nuevas circunstancias distintas a las letras “a” a “f” del art. 23.4 de la Directiva (UE) 2019/1023, ¿deben estar en todo caso justificadas en comportamientos deshonestos o de mala fe?; y e) una interpretación conforme del art. 23 de la Directiva ¿permite la inaplicación del art. 487.1.2º TRLC cuando se observe que la infracción tributaria muy grave responde a un comportamiento del deudor que no es deshonesto ni de mala fe?

SEGUNDO.- CUESTIONES GENERALES DE LA LEY DE REFORMA 16/2022

La reforma introducida por la Ley 16/22 del Texto Refundido de la Ley Concursal ha modificado la exoneración del pasivo insatisfecho con pretensión de efectuar la obligada trasposición de la referida Directiva y lo ha hecho en los siguientes términos generales, que ahora nos interesan concretar, reconocidos en el propio Preámbulo de la meritada Ley de modificación:

1.- La exoneración del pasivo insatisfecho, como principio, deja de ser un beneficio para convertirse en un derecho del deudor.

2.- Se ha optado por mantener la regulación de la exoneración también para el caso de personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales (consumidores).

3.- Se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, persona natural, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe, piedra angular de este derecho y delimitada normativamente, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables. Por lo tanto, se mantiene la opción, de conceder la exoneración a cualquier deudor persona natural de buena fe, sea o no empresario.

4.- Se amplía la exoneración a todas las deudas concursales y contra la masa, con excepciones. Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual). Así, la exoneración de deudas de derecho público queda sujeta a ciertos límites y solo podrá producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas

5.- La exoneración puede ser revocada totalmente si se acreditase la ocultación por el deudor de bienes, derechos o ingresos. Se mantiene la

revocación de la exoneración en caso de mejora sustancial de la situación económica del deudor, siempre que esa mejora ocurra en los tres años siguientes y tenga causa en herencia, legado o donación, juego de suerte, envite o azar. Si la mejora de fortuna permitiera solo el pago de parte de la deuda exonerada, la revocación será parcial.

TERCERO.- SALVAGUARDA DE LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO COMUNITARIO Y SU PRIMACIA SOBRE EL DERECHO NACIONAL, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA, COMO OBLIGACION DE LOS JUECES NACIONALES.

1.- Aunque no hubiere sido necesario hacerlo, el artículo 4 bis.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la última reforma, en vigor desde el 01.10.15, ya recoge de forma expresa que: *“Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.”* Lo que supone dos mandatos imperativos para Jueces y Tribunales nacionales: 1) la aplicación del Derecho de la UE; y 2) su aplicación conforme a la jurisprudencia del TJUE.

2.- Aun cuando este Juzgado, como ya ha quedado dicho, conoce el contenido normativo de la nueva reforma concursal, provocada por la Ley 16/22, y las cuestiones prejudiciales presentadas al TJUE, el principio de independencia judicial (artículo 117 de la Constitución y artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debidamente interpretados por el Tribunal Constitucional en sentencia 37/2012, de 19.03.12) y la obligación de Jueces y Tribunales de aplicar el Derecho interno a la luz del Derecho comunitario, bajo la interpretación que del mismo hace el TJUE (como ya dijimos) y la obligación, a su vez, de, incluso, dejar aparcada la aplicación del Derecho interno y las resoluciones que lo interpretan (bajo el principio de primacía que ampara al Derecho Comunitario frente al Derecho interno) si éste o éstas (nos referimos al Derecho Nacional), claramente, contradicen el Derecho de la Unión (y su interpretación por el TJUE), exige a este Juzgador admitir, sin necesidad de suspender la resolución del caso (pues tampoco está obligado a ello, dado que el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no le exige el planteamiento de la cuestión prejudicial), la plena exoneración del pasivo insatisfecho interesada por la parte deudora.

3.- La Sentencia del TJCE, Simmenthal de 9 de marzo de 1978 (asunto 106/77) ya estableció (y nada al respecto ha cambiado) la obligación de los jueces nacionales de garantizar la eficacia de las normas del Derecho Comunitario y de proteger los derechos concedidos por sus disposiciones sin solicitar o esperar la derogación efectiva de la legislación nacional contraria; estableciendo así, la posibilidad de que dichas autoridades judiciales puedan dejar inaplicadas, por su propia iniciativa, cualesquiera disposiciones contrarias de la legislación nacional, aunque sean posteriores, sin que estén obligados a solicitar o a esperar la derogación previa de éstas por vía legislativa o mediante otro procedimiento constitucional. Y es que esta sentencia marca el precedente a partir del cual se

construyen los efectos del principio de primacía del Derecho de la Unión. De esta forma, en caso de confrontación, el ordenamiento jurídico comunitario es prevalente frente al nacional, al que sustituye. Por tanto, el principio de primacía del derecho comunitario supone dejar de aplicar la norma interna incompatible, como único modo de cumplir la obligación de aplicar íntegramente el derecho de la Unión.

4.- También nos recuerda el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de 8 Mar. 2022, C-205/2020, que:

*“17. De jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia se desprende que, en todos aquellos casos en que las disposiciones de una directiva, desde el punto de vista de su contenido, no estén sujetas a condición alguna y sean suficientemente precisas, **los particulares están legitimados para invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra el Estado, bien cuando este no haya transpuesto la directiva al Derecho nacional dentro de los plazos señalados, bien cuando haya hecho una transposición incorrecta** (sentencia de 6 de noviembre de 2018, Max-Planck-Gesellschaft zur Förderung der Wissenschaften, C-684/16, EU:C:2018:874, apartado 63 y jurisprudencia citada).*

*18. El Tribunal de Justicia ha especificado que una disposición del Derecho de la Unión es, por un lado, incondicional cuando establece una obligación que no está sujeta a ningún requisito ni supeditada, en su ejecución o en sus efectos, a que se adopte ningún acto de las instituciones de la Unión o de los Estados miembros y, por otro lado, **suficientemente precisa para ser invocada por un justiciable y aplicada por el juez cuando establece una obligación en términos inequívocos** (sentencia de 14 de enero de 2021, RTS infra y Aannemingsbedrijf Norré-Behaegel, C-387/19, EU:C:2021:13, apartado 46 y jurisprudencia citada).*

*19. **El Tribunal de Justicia ha declarado asimismo que, aun cuando una directiva deje a los Estados miembros un cierto margen de apreciación a la hora de adoptar las normas de aplicación, puede considerarse que una disposición de dicha directiva tiene carácter preciso e incondicional cuando pone a cargo de los Estados miembros, en términos inequívocos, una obligación de resultado precisa y que no está sometida a condición alguna en cuanto a la aplicación de la regla que recoge** (sentencia de 14 de enero de 2021, RTS infra y Aannemingsbedrijf Norré-Behaegel, C-387/19, EU:C:2021:13, apartado 47 y jurisprudencia citada).”*

CUARTO.- DE LA PLENA EXONERACIÓN DE DEUDAS Y DE LA DEBIDA JUSTIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1.- En este sentido, este tribunal considera, sin lugar a dudas, que la ley 16/22 no ha efectuado una correcta transposición y adaptación a la DIRECTIVA (UE) 2019/1023, y ello por muchos motivos que ahora no vienen al caso traer a colación, pero un claro ejemplo de tal incorrección es el que aquí nos ocupa sobre la exoneración del pasivo insatisfecho (EPI), considerado, ya, como un derecho, y no como un beneficio.

2.- Y es que no hay duda de cuál era y es la intención de la mentada Directiva. Recordemos:

i).- Artículo 20: “1. **Los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas...**” El preámbulo de la propia Ley 16/22 ya se ha encargado de decir que se mantiene la opción de conceder la exoneración a cualquier deudor persona natural de buena fe, sea o no empresario.

La plena exoneración ha de incluir el crédito público sin reservas cuantitativas ni conceptuales. Y es que este mandato de la Directiva (referido a que, cuando se trate de personas naturales, los Estados miembros velarán por que las que fueren insolventes de buena fe tengan acceso al menos a un procedimiento que desemboque en la plena exoneración de deudas) es un mandato que, en términos inequívocos, establece una obligación de resultado precisa y que no está sometida a condición alguna, más allá del empresario o consumidor deshonesto y de mala fe (conducta que habrá de quedar especialmente delimitada y debidamente justificada, lo que no sucede en nuestro ordenamiento jurídico).

ii).- Artículo 23:

“1. Como **excepción...**, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas...cuando el empresario insolvente haya actuado de forma deshonesto o de mala fe,...

“2. Como **excepción...**, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas...**endeterminadas circunstancias bien definidas y siempre que tales excepciones estén debidamente justificadas**, como en los casos siguientes:

a) **cuando el empresario insolvente haya vulnerado sustancialmente las obligaciones asumidas en virtud de un plan de pagos o cualquier otra obligación jurídica orientada a salvaguardar los intereses de los acreedores, incluida la obligación de maximizar los rendimientos para los acreedores;**

b) **cuando el empresario insolvente haya incumplido sus obligaciones en materia de información o cooperación con arreglo al Derecho de la Unión y nacional;**

c) **en caso de solicitudes abusivas de exoneración de deudas;**

d) **en caso de presentación de una nueva solicitud de exoneración dentro de un determinado plazo a partir del momento en que el empresario**

insolvente haya obtenido la plena exoneración de deudas o del momento en que se le haya denegado la plena exoneración de deudas debido a una vulneración grave de sus obligaciones de información o cooperación;

*e) **cuando no esté cubierto el coste del procedimiento** conducente a la exoneración de deudas, o*

*f) **cuando sea necesaria una excepción para garantizar el equilibrio** entre los derechos del deudor y los derechos de uno o varios acreedores.*

[...]

4. Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, ...en caso de quetales exclusiones, restricciones...estén debidamente justificadas, ...casos:

*a) deudas **garantizadas**;*

*b) deudas derivadas de **sanciones penales o relacionadas con estas**;*

*c) deudas derivadas de **responsabilidad extracontractual**;*

*d) deudas relativas a obligaciones de **alimentos** derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;*

*e) deudas **contraídas tras la solicitud** o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, y*

*f) deudas derivadas de la obligación de pagar los **costes de un procedimiento conducente a la exoneración** de deudas.*

3.- Y este es el segundo mandato inequívoco que lanza la Directiva: cualquier excepción a la concesión de la EPI (el veto a su otorgamiento o la limitación cuantitativa de la deuda exonerable) requiere que esté debidamente justificada. La cuestión es que la norma española recogida en el artículo 487 TRLC no atiende adecuadamente a los postulados de la Directiva. Así:

i).- Se ha de partir de que el precepto no define el concepto de buena fe, pero tampoco el concepto de persona deshonesto o de mala fe. Se limita a describir una serie de lo que llama "circunstancias" que pretende que actúen como veto a la obtención de la EPI, sin que se incluya la debida justificación que exige la Directiva, como hemos visto. Luego la transposición es incorrecta cuando el mandato de la Directiva es claro y concluyente.

ii).- Según la mejor doctrina podríamos definir la actuación de buena fe como un principio general del derecho, que implica actuar con integridad y lealtad,

realizando nuestras acciones sin dañar los derechos de otro. Frente a la mala fe que sería la acción de las personas que actúan con el fin de obtener ventajas y beneficios de manera deshonesto o ilícita.

iii).- A nivel concursal, D. Ignacio Sancho Gargallo, Magistrado del Tribunal Supremo (por todos conocido), en el Prólogo de la obra *“La segunda oportunidad La superación de la crisis de insolvencia”*, de María del Mar Hernández Rodríguez, Magistrada Especialista CGPJ en Mercantil, ya en el 2015 (fecha de edición de la misma), decía:

... , la segunda oportunidad, con las precauciones necesarias que impidan el fraude, interesa a todos.[...] La Comisión Europea, en lo que se ha calificado como el germen del derecho concursal comunitario, emitió una Recomendación, de fecha 12 de marzo de 2014, en la que instaba a los Estados miembros a ...ofrecer la segunda oportunidad a los empresarios honrados, con el fin de fomentar el espíritu empresarial, la inversión y el empleo, y contribuir a reducir los obstáculos para el buen funcionamiento del mercado interior.”[...].no hay que temer los abusos, porque acogerse a esta norma requiere cumplir con unas condiciones que presuponen que has actuado de buena fe, y que la insolvencia es fortuita.”

La misma autora del libro (página 33) cuando nos habla de que con determinados antecedentes que menciona se generó el ambiente propicio para la introducción en la reforma del régimen concursal de instrumentos sanadores de la situación económico patrimonial del deudor persona física, nos habla del deudor: ***“... , honesto pero desafortunado, cuya insolvencia no tenga su origen en actuación..., deshonesta ni contraria a la buena fe, evitando con ello el abandono definitivo del tejido empresarial por el deudor empresario y la salida definitiva y prolongada del mercado del consumidor, con la consiguiente exclusión social.”***

(La cursiva, subrayado y negrita son nuestras).

iv) En nuestro derecho concursal, hemos de partir de la base, ineludible, de que la “buena fe”, en la reforma llevada a cabo por la Ley 16/22, se presume siempre.

En este sentido, atendiendo al contenido normativo del artículo 487 TRLC (tras la reforma de la mentada Ley, de transposición incorrecta, como ya hemos dicho, por su falta de justificación debida que, en ningún caso, se incluye en el precepto), la buena fe del deudor se ha de presumir siempre, como presunción “*iuris tantum*”, de tal forma que cualquier acreedor disidente tendrá que acreditar, con prueba suficiente (sin perjuicio de que, en determinados casos, puesta en tela de juicio la buena fe del deudor por el acreedor, puedan aplicarse los principios de disponibilidad y facilidad probatoria previstos en el artículo 217.7 LEC), que el deudor se encuentra incurso en alguno de los supuestos excepcionales que impiden al mismo la exoneración del pasivo insatisfecho. No hemos de olvidar,

como principio, que el artículo 501.3 TRLC sólo exige al concursado que manifieste (y no que acredite) que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en la Ley.

No es conforme al principio de justicia que se den situaciones de deudores personas naturales de buena fe y, por tanto, honrados y honestos, en las que se tenga deuda exonerable por importe de 1.000.000.-€ de euros y por una derivación de responsabilidad tributaria firme por importe de 25.000.-€ se vete al mentado deudor de conseguir la EPI (y ello sin justificación alguna).

4.- Pero igual de incorrecta e inadecuada es la transposición del precepto 489 TRLC, regulador de la extensión de la exoneración tras la reforma legal que venimos comentando. Veamos:

i).- No se incluye en el precepto la “*debida justificación*” exigida como mandato inequívoco por la Directiva.

ii).- No cumple los requisitos de la “*debida justificación*” la incluida en el Preámbulo de la Ley 16/22 por los siguientes motivos:

a).- La ubicación de la justificación tendría que ser, sin lugar a dudas, en el artículo 489 TRLC y no en el Preámbulo de la Ley 16/22.

b).- La pretendida justificación utilizada en el Preámbulo de la Ley 16/22 es del siguiente tenor literal: “***Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual).*** (La cursiva, negrita y subrayado son nuestras).

c).- Como puede comprobarse la pretendida (y no conseguida) justificación sirve, igualmente, para supuestos tan dispares, como deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual. Lo que no puede catalogarse de “*debida justificación*”, dada la naturaleza y características especiales y distintas de cada una de las referidas deudas. De entrada, no es lo mismo hablar de deudas por alimentos y deudas por responsabilidad extracontractual de naturaleza privada que de deudas por crédito público de naturaleza, evidentemente, pública.

d).- Centrándonos en el crédito público (que es el que nos ocupa), la pretendida justificación que atiende a la ***especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho***, trata de principios y valores totalmente genéricos que han de servir como principios fundamentales para la organización de la sociedad en cualquier Estado de Derecho que se precie de serlo (y sobre todo en un Estado Social de Derecho como es el nuestro), pero no son la debida justificación centrada en el crédito público. De

hecho, no atiende a los principios constitucionales tributarios (principio de capacidad económica, principio de generalidad, principio de igualdad tributaria, principio de progresividad y no confiscatoriedad; ref. artículos 31 CE y 3 LGT) ni a los principios que ordenan todo el sistema de la Seguridad Social; así el artículo 2 (regulador de los principios y fines de la Seguridad Social) incluido en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, amén de hablar del principio de solidaridad (con una significación más exclusiva que la referida a un Estado de Derecho, pues ha de atender a la solidaridad territorial y a una solidaridad por la cual las cargas y los beneficios se distribuyan atendiendo a las posibilidades económicas de cada uno, que, evidentemente, se convierten en nulas ante una situación de insolvencia actual padecida por un deudor de buena fe), nos dice: “1. *El sistema de la Seguridad Social, configurado por la acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva, se fundamenta en los principios de **universalidad, unidad, solidaridad e igualdad.*** 2. *El Estado, por medio de la Seguridad Social, **garantiza** a las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta, por cumplir los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, **la protección adecuada frente a las contingencias** y en las situaciones que se contemplan en esta ley.*” Donde está, por tanto, la debida justificación amparada en los principios de universalidad, unidad e igualdad, y, por otro parte, cuál es la debida justificación que atañe al Estado de garantizar la protección adecuada frente a las contingencias contempladas en la Ley.

e) A ello hemos de añadir que la configuración del precepto impide a los Estados miembros velar por que las personas naturales insolventes de buena fe tengan acceso al menos a un procedimiento que desemboque en la plena exoneración de deudas.

Y toda esta argumentación no es más que a los efectos de poner de manifiesto que la excepciones previstas en el artículo 489 TRLC, no están debidamente justificadas y, por tanto, la transposición operada por la reforma a la Directiva es incorrecta e inadecuada ante los mandatos inequívocos de la misma consistentes, por un lado, en que las excepciones, repetimos, han de estar debidamente justificadas, cuando en nuestra legislación concursal no lo están y, por otro, que los Estados miembros han de velar por que las personas naturales insolventes de buena fe tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas.

iii).- Por otro lado, lo cierto y verdad es que el TJUE (Sentencia 16.03.2017), aun cuando lo haya sido con anterioridad al dictado de la mentada Directiva, ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exoneración del crédito tributario. Y lo ha hecho, nada más y nada menos, que con respecto al IVA, la más importante vía impositiva utilizada a nivel comunitario para armonizar la imposición indirecta entre los Estados miembros, adoptando las medidas necesarias para garantizar que el IVA devengado se perciba íntegramente en sus respectivos territorios. Y lo ha hecho en los siguientes términos:

“16.- *Procede recordar que de los artículo 2 y 22 de la Sexta Directiva y del artículo 4 TUE, apartado 3, se deriva **que los Estados miembros tienen la obligación de adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar que el IVA devengado se perciba íntegramente en su territorio...***

[...]

El Derecho de la Unión, en particular el artículo 4 TUE, apartado 3, y los artículos 2 (LA LEY 919/1977) y 22 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 (LA LEY 919/1977), Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, así como las normas en materia de ayudas de Estado, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que unas deudas del impuesto sobre el valor añadido sean declaradas inexigibles con arreglo a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece un procedimiento de liberación de las deudas en virtud del cual un órgano jurisdiccional puede, bajo determinadas condiciones, declarar inexigibles las deudas de una persona física que no se han satisfecho al término del procedimiento concursal del que ha sido objeto dicha persona.”

Por tanto, si en un impuesto de tanto interés comunitario en su recaudación como es el IVA, el TJUE ya ha dicho que no es incompatible con el mismo acordar su exoneración, queda claro que la exoneración de la totalidad del crédito público es, evidentemente, posible, por la búsqueda de una exoneración plena de deudas que conceda realmente una segunda oportunidad al deudor de buena fe.

QUINTO.- CONCESIÓN DE LA EXONERACIÓN TOTAL DE LA DEUDA INSATISFECHA

Por tanto, atendiendo a los mandatos inequívocos dirigidos por la Directiva a los Estados miembros (recordemos: 1.- cuando se trate de personas naturales, los Estados miembros velarán por que las que fueren insolventes de buena fe tengan acceso al menos a un procedimiento que desemboque en la plena exoneración de deudas; 2.- las excepciones que supongan vetos a la concesión de la exoneración y una limitación cuantitativa de la deuda exonerable, han de estar debidamente justificadas), y a que la Ley de reforma 16/22 en materia de concesión de la EPI no ha transpuesto correctamente al Directiva al obviar en su normativa tales mandatos, no cabe más, como ya se anunció, que conceder a la parte concursada la plena exoneración de deudas insatisfechas, incluido el crédito público.

Además, hemos de añadir, el contenido del art. 502.1 TRLC: **“Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del**

plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”

El precepto engloba dos mandatos: a) si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez concederá la exoneración del pasivo insatisfecho; y b) no obstante, procederá la previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley.

Por tanto, cuando no haya oposición de la administración concursal ni de los acreedores personados, el juez debe conceder la EPI. Por otro lado, su verificación se limita a la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, que implica: 1.- un análisis, sin más, de la documental obrante en las actuaciones (por ello se habla de verificación y no de comprobación); 2.- la verificación ha de ser sobre la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley para la concesión de la EPI, es decir, la concurrencia de la buena fe en el deudor y la inexistencia de prohibición, en ningún caso, se ha de efectuar verificación sobre la extensión de la exoneración.

En el presente supuesto, no existiendo oposición de acreedor alguno a la solicitud de exoneración, y verificados por el tribunal los datos de la concurrencia y requisitos establecidos por el TRLC (existencia de buena fe e inexistencia de prohibición), procedería, igualmente, además de por lo ya analizado, conceder la exoneración del pasivo insatisfecho en su totalidad, incluido el crédito público.

Y todo ello, sin necesidad de proceder a suspensión alguna.

SÉXTO.- OPCIÓN ELEGIDA POR LA PARTE DEUDORA

Conforme al artículo 486 TRLC, no habiendo presentado la parte instante ningún plan de pagos, hemos de entender que la solución pasa por las previsiones normativas establecidas para la concesión en caso de liquidación (aun cuando se trate de concurso sin masa; artículo 501 TRLC), con los siguientes efectos:

Artículo 490. Efectos de la exoneración sobre los acreedores.

“Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.”

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.”

Artículo 491. Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes.

“Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.”

Artículo 492. Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

“1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.”

Artículo 492 bis. Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real.

“1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.

2. En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

3. *Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.*”

Artículo 492 ter. Efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia.

“1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.”

SÉPTIMO.- CONCLUSIÓN

En este sentido, el artículo 465.7ª TRLC permite la conclusión del concurso en cualquier estado del procedimiento en el que se compruebe la insuficiencia de masa activa, como sucedió en el presente caso al momento de la declaración del concurso. Por su parte, el artículo 483 TRLC, regula que, en el auto de conclusión del concurso, el juez ordenará el archivo de las actuaciones.

En el presente supuesto, tampoco, ha existido oposición alguna a la conclusión del concurso por lo que, sin más consideraciones, procede darlo por concluido.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Acuerdo la **CONCLUSIÓN** del concurso de **D. FULANITO DE TAL**, cesando todos los efectos de su declaración, con archivo de las actuaciones.

Líbrese mandamiento al Registro Civil correspondiente, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes. En cuanto a las notificaciones y publicaciones, estese a lo previsto en el artículo 482 del TRLC.

Reconocer a **D. FULANITO DE TAL** la exoneración del pasivo insatisfecho. **La exoneración es definitiva y alcanza a la totalidad del pasivo no satisfecho por la parte concursada.** Y todo ello con los efectos previstos en los artículos 490 a 492 ter TRLC, ambos inclusive, referidos en el Fundamento de Derecho **“SEXTO”** de este Auto.

El pasivo no satisfecho exonerado se debe considerar extinguido y cancelado, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en los arts. 493 y ss TRLC.

Contra este auto se puede interponer RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así lo acuerda, manda y firma SS^a, D. FRANCISCO CABRERA TOMÁS, Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil número 3 de Alicante, con sede en Elche.